



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0059-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0210/2024, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0210/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0059-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Francisco Santana de la Cruz y Kelvin de la Cruz García contra la Resolución núm. 1-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, y como intervinientes voluntarios los señores Luis Manuel Santana Montilla y Davis Enmanuel González Ramírez, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por los ciudadanos Francisco Santana de la Cruz y Kelvin de la Cruz García, contra la Resolución núm. 1-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, en ocasión del conocimiento de una solicitud de revisión de voto nulos realizada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), respecto a las elecciones generales ordinarias celebradas el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución núm. 1-2024 de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís por ser justo, conforme a la constitución y las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Electoral Municipal de San Pedro de Macorís realizar el levantamiento del Acta Final con los resultados de los 4,142 votos nulos y observados en presencia de los Delegados del

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los representantes de otros partidos acreditados que deseen participar.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de Apelación en revisión de votos nulos y observados, respecto a los votos de la boleta R-1 de los Regidores y Vocales y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución No. 1-2024, dictada por la Junta Electoral Municipal de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de febrero del 2024, por falta de motivos que la justifiquen y por ser violatoria de los Derechos del Candidato del PLD KELVIN DE LA CRUZ GARCIA, y del mismo Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al levantarse el acta final sin la presencia de estos;

CUARTO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía secretaria.

QUINTO: ORDENAR a La Junta Electoral de San Pedro de Macorís, abstenerse de proclamar los 17 ganadores de la regiduría hasta tanto se determine la suerte del proceso” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-101-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, esta Corte recibió una intervención voluntaria depositada por los señores Luis Manuel Santana Montilla y Davis Enmanuel González Ramírez, el primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la cual se emitió el Auto núm. TSE-158-2024 otorgando plazos para su notificación a las partes, el cual fue notificado en fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a través del acto núm. 298/2024 del protocolo del ministerial Virgilio Martínez Mota, destacando que las conclusiones de dicha solicitud refieren textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la presente demanda en intervención voluntaria del Recurso de Apelación interpuesto por KELVIN DE LA CRUZ GARCIA en contra de la Resolución Núm. 1-2024 de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís por ser justa, conforme a la constitución y las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: DISPONER que la Junta Electoral mediante instancia interna, que determine proceda de inmediato a la revisión de los 4,142 votos nulos en la boleta R de los Regidores del Municipio San Pedro de Macorís, debiendo permitir la participación de los candidatos y representantes que puedan acreditar dicho órgano todo conforme al precedente del dispositivo 4to de la sentencia TSE-0045-2023 de fecha 21 octubre 2023, de este Tribunal Superior Electoral.

TERCERO: ACOGER la solicitud de intervención voluntaria del Recurso de Apelación interpuesto por KELVIN DE LA CRUZ GARCIA en contra de la Resolución Núm. 1-2024 de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, de revisión de votos nulos, pues la revisión de la misma podría ser determinante para variar la posición de los recurrentes en la proclamación de la regiduría al momento de aplicar los escaños.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía secretaria.

QUINTO: ORDENAR a la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, abstenerse de proclamar los 17 ganadores de la regiduría hasta tanto se determine la suerte del proceso.

SEXTO: ORDENAR que la intervención voluntaria sea notificada a la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, a los candidatos a Regidores de los partidos que participaron en las elecciones Municipales el 18 de febrero del 2024 para garantizar su derecho de defensa.”

1.4. Finalmente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por los señores Francisco Santana de la Cruz y Kelvin de la Cruz García contra la Resolución núm. 1-2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, con motivo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SECUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA INCIDENTAL y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por los señores Francisco Santana de la Cruz y Kelvin de la Cruz García contra la Resolución núm. 1-2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, con motivo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados en el nivel de regidurías de dicho municipio, por falta de legitimación procesal activa, en virtud de que la parte recurrente no fue parte de la instancia que dio lugar al proceso en primer grado ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, en razón de lo previsto en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por los señores Francisco Santana de la Cruz y Kelvin de la Cruz García contra la Resolución núm. 1-2024 emitida en fecha 21 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, con motivo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que la revisión de los votos nulos y observados se realizó



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con la presencia y participación de los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.5. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE E INTERVINIENTE

2.1. Tanto los recurrentes como los intervinientes voluntarios buscan que este Tribunal ordene la revisión de los votos nulos y observados del nivel de regidores del municipio de San Pedro de Macorís, luego de revocar la Resolución núm. 1-2024 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, que trató sobre una solicitud en ese sentido incoada por el delegado político del partido Fuerza del Pueblo (FP). Los recurrentes sustentan su petición en que la Junta Electoral no permitió la presencia de los delegados políticos de los partidos por lo que sostienen que “(...) en definitiva esta jurisdicción puede llegar a la conclusión de que proceda el Recurso de Apelación de la Resolución núm. 1-2024 y ordenar a la Junta Electoral de San Pedro de Macorís la revisión de los 4,142 votos nulos garantizando la presencia personal de los candidatos a Regidores impugnantes y sus representantes, para garantizar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva toda vez que la revisión de los votos nulos de la Junta Electoral de San Pedro de Macorís no le garantizo la participación en la misma a los Delegados Políticos de los partidos envueltos en las Elecciones Municipales del 18 de Febrero del presente año” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, los intervinientes indican que “(...) la Junta Central Electoral emitió la Resolución núm. 1-2024 en la que se evidencia que no se le dio participación a los Delegados políticos en el recuento de los votos y en el cuadro de dichas actas toda vez que los miembros de La Junta Electoral y Municipal de San Pedro de Macorís, no obstante haberle solicitado que los delegados teníamos que estar presente y esto ha traído como consecuencia la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva de los candidatos en el proceso de revisión de votos nulos” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, los recurrentes, señores Francisco Santana de la Cruz y Kelvin de la Cruz García, solicitan, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís; (*iii*) que se ordene el recuento de los votos nulos y observados en presencia de los delegados de los partidos políticos y representantes de los candidatos; (*iv*) que se ordene a la Junta Central Electoral proclamar los candidatos ganadores hasta tanto sea resuelta esta cuestión.

2.4. De su lado, los intervinientes voluntarios, señores Luis Manuel Santana Montilla y Davis Enmanuel González Ramírez, concluyen solicitando: (*i*) que se admita en cuanto a la forma la demanda en



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

intervención voluntaria; (ii) que se acoja en cuanto al fondo la intervención voluntaria; (iii) que se ordene el recuento de los votos nulos y observados en presencia de los delegados de los partidos políticos y representantes de los candidatos; (iv) que se ordene a la Junta Central Electoral proclamar los candidatos ganadores hasta tanto sea resuelta esta cuestión.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito estableció varios medios de inadmisión, el primero de ellos fue la extemporaneidad del recurso, al sostener que: “Conforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada en fecha 21 de febrero de 2024 a las 7:05 de la noche al señor Mario Jacobs Hosfor, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 23 de febrero de 2024 a las 7:05 de la noche. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 26 de febrero de 2024, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea” (*sic*).

3.2. En otro orden, indica que el recurso es inadmisibles por carecer los recurrentes de legitimación procesal activa, lo que justifica en el siguiente criterio “(...) el análisis de la decisión apelada pone de relieve que los señores Francisco Santana de la Cruz y Kelvin de la Cruz García, ahora recurrentes, no fueron partes en la controversia resuelta en ella, pues ninguno figuró como demandante, demandado o interviniente. De lo anterior se sigue que los impetrantes carecen de calidad o legitimación procesal activa para recurrir en apelación la resolución de referencia” (*sic*).

3.3. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral sostiene que “(...) revisar los votos anulados por los colegios electorales, para confirmar o no su anulabilidad, es una obligación puesta a cargo de cada Junta Electoral. En el presente caso, es posible advertir que en fecha 21 de febrero de 2024 la Junta Electoral de San Pedro de Macorís realizó la revisión de los votos nulos y observados ofrecidos en cada uno de los colegios electorales de su jurisdicción y para cada uno de los niveles de elección en disputa” (*sic*). Esta circunstancia justifica a su juicio el rechazo del recurso por carecer de fundamento jurídico y la confirmación de la decisión en todas sus partes.

3.4. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibles el recurso de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (ii) declarar inadmisibles el recurso de apelación por falta de legitimación procesal activa de los recurrentes; Más subsidiariamente, y en cuanto al fondo, (iii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iv) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, por no contener vicio alguno.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 1-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís;
- ii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 71, correspondiente a la Boleta R, emitido por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 71, correspondiente a la Boleta R1, emitido por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Francisco Santana de la Cruz;
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Kelvin de la Cruz García;
- vi. Copia fotostática de la Relación General del Cómputo correspondiente a la Boleta R, emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís;
- vii. Copia fotostática de la Relación General del Cómputo correspondiente a la Boleta R1, emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís;
- viii. Copia fotostática del carnet del delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

4.2. Los intervinientes voluntarios, señores Luis Manuel Santana Montilla y Davis Enmanuel González Ramírez, aportaron los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 71, correspondiente a la Boleta R, emitido por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 71, correspondiente a la Boleta R1, emitido por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Luis Manuel Santana Montilla;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Davis Enmanuel González Ramírez;
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Claudio Reinaldo Roche Cana;
- vi. Copia fotostática del acto núm. 360/2024, de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Raymi Joel del Orbe.

4.3. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática del “formulario datos contacto exterior” de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 1-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís;
- iii. Copia fotostática del formulario de revisión de votos nulos y observados del nivel de alcaldía (A) del municipio San Pedro de Macorís;



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática del formulario de revisión de votos nulos y observados del nivel de regidurías (RI) del municipio San Pedro de Macorís;
- v. Copia fotostática de la relación general del cómputo electoral del municipio San Pedro de Macorís;
- vi. Copia fotostática del acto núm. 298/2024 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo de Virgilio Martínez Mota.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 1-2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, mediante la cual se conoció una solicitud de revisión de votos nulos relativa al municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro, que había interpuesto el delegado político del partido Fuerza del Pueblo (FP) en el marco del cómputo de los votos de las elecciones ordinarias generales celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Revocación solicitada por los señores Francisco Santana de la Cruz y Kelvin de la Cruz García, en sus calidades de presidente del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de San Pedro de Macorís y candidato a regidor por dicho partido, alegando estos que se vulneraron sus derechos al no haber estado presentes sus representantes al momento de la revisión en la Junta Electoral.

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones sobre revisión de votos nulos u observados, como ocurre en el caso de la especie, no obstante, con relación a las decisiones que se rinden con respecto al proceso de cómputo de los votos en las elecciones, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie – que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.¹

6.3. Con respecto a esto, es necesario verificar quienes se encuentran legitimados para procurar el control de una resolución que verse sobre demandas en nulidad de elecciones, de cara a lo estipulado en el artículo 187 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual reza textualmente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.4. Frente a esta disposición, queda claro que solo pueden ser atacadas las decisiones rendidas en este sentido por aquellas personas que hayan sido parte del proceso inicial, ya sean organizaciones políticas o candidatos. Aplicando este mismo criterio a los recursos de apelación respecto a resoluciones sobre recuento de votos válidos, revisión de votos nulos y observados, revisión de actos o apertura de valijas. En el caso de la especie, tratándose de una demanda en revisión de votos nulos, debe observarse si los recurrentes poseen la legitimación procesal para interponer el presente recurso. En el presente caso, los señores Francisco Santana de la Cruz y Kelvin de la Cruz García, en sus calidades de presidente del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de San Pedro de Macorís y candidato a regidor por dicho partido, no fueron parte de la resolución atacada, puesto que la misma fue rendida en virtud de la solicitud hecha por el delegado político del partido Fuerza del Pueblo (FP), y no en razón de demanda alguna interpuesta por candidato o delegado alguno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

6.5. Sobre este aspecto nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que “La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos (...)”². Esto quiere decir que la capacidad procesal para accionar en contra de ciertos actos viene determinada por las normas vigentes, de manera que para atacar ciertos actos electorales deben reunirse los requisitos que legalmente o a través de una regulación reglamentaria se hayan dispuesto.

6.6. En el caso del recurso de apelación de las resoluciones referentes a situaciones acontecidas después de la elección, la posibilidad ha sido limitada a aquellas personas físicas y jurídicas involucradas en la controversia que la resolución contenciosa electoral resuelve. Esto sigue la lógica del recurso de apelación para el derecho común, que lo circunscribe a la causa y partes que le dieron origen al litigio en primer grado, al respecto esta Corte ha sostenido que:

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0028/22, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…) la doctrina local, la calidad en juicio puede definirse como como la facultad legal de obrar en justicia, o bien como el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. Al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación es un trámite que abre una segunda instancia judicial y permite impugnar la sentencia pronunciada por un juez de primera instancia; este recurso es decidido por un órgano jerárquicamente superior fundándose en que causa agravio al recurrente la resolución disputada.

El recurso de apelación ante esta jurisdicción especializada es un medio de impugnación mediante el cual se revisan actos o resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales, en ejercicio de su rol de tribunales de primera instancia en materia contenciosa electoral, lo que técnicamente implica un proceso que tiene como fin modificar o revocar la actuación cuestionada. De esta manera, se asegura que los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Establecido esto, se aprecia en la especie, a partir del análisis de la decisión apelada, que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ahora recurrente, no fue parte en la controversia resuelta mediante la misma, pues no figuró como demandante, demandado o interviniente. De lo anterior se sigue, como acertadamente sostuvo la parte co-recorrida Junta Central Electoral (JCE), que el impetrante carece de calidad o legitimación procesal activa para recurrir en apelación la resolución de referencia.³”

6.7. De tal suerte que, el recurso de marras deviene en inadmisibile al haber sido presentado por dos ciudadanos que no fueron parte de la instancia en primer grado, careciendo así de legitimación procesal activa. Con respecto a la intervención voluntaria interpuesta en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo rechazado el objeto del recurso corresponde el rechazo de la intervención voluntaria intentada, por tratarse de una acción accesorias que deberá seguir la suerte de lo principal, en razón de la máxima jurídica “*accessorium sequitur principale*”, puesto que contiene exactamente las mismas pretensiones del recurso principal. Asimismo, es interpuesta por dos personas que no fueron parte de la controversia resuelta por la resolución atacada, a saber, los señores Manuel Santana Montilla y Davis Enmanuel González Ramírez, quienes actúan en calidad de candidatos a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), estando en las mismas condiciones de los recurrentes.

6.8. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral y declarar inadmisibile el presente recurso, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-744-2020 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por parte recurrida y en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por los ciudadanos Francisco Santana de la Cruz y Kelvin de la Cruz García contra la Resolución núm. 1-2024, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Pedro de Macorís, por falta de legitimación procesal activa de los recurrentes, de conformidad con el artículo 187 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que los recurrentes no han participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada. Además, **DECLARA** inadmisibile la intervención voluntaria, interpuesta en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por los señores Manuel Santana Montilla y Davis Enmanuel González Ramírez, por seguir la suerte de lo principal.

SEGUNDO: **DECLARA** el proceso libre de costas.

TERCERO: **DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync